

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00013
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	BERTILDA TAPIERO MORENO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAPOLEÓN QUIÑONES TAPIERO

1. ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición presentado por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor NAPOLEÓN QUIÑONES TAPIERO (q.e.p.d.), abogada AWDREY LORENA ACHIPIZ MEDINA.

2. ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de enero de 2023, en el cual, entre otras cosas, se ordenó la notificación de la demanda y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Napoleón Quiñones Tapiero (q.e.p.d.)

Luego de haberse surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, cuyo término venció en silencio, se nombró como curadora ad litem para ejercer su representación a la abogada Awdrey Lorena Achipiz Medina.

Luego de haberse remito el oficio citatorio al correo electrónico de la curadora: lorena01231995@hotmail.com y habiéndose recibido la confirmación de entrega, mediante constancia secretarial del 31 de julio hogaño, se ingresó al proceso al despacho con el informe de la no comparecencia por parte de la curadora designada.

Como consecuencia de ello, se relevó del cargo, se nombró a otra

profesional del derecho para el efecto y se ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Huila, con el fin de que investigaran su actuar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G.P. y normas concordantes.

3. EL RECURSO

La curadora ad litem Awdrey Lorena Achipiz Medina a través de memorial, interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado, en el que repara la decisión de relevarla del cargo u compulsarle copias a la Comisión de Disciplina judicial, teniendo en cuenta que revisó en su correo y no encontró el link del expediente, por lo que considera que los términos para contestar la demanda no han fenecido, clarificando tener la intención de contestar la demanda.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y sustentado en debida forma, por lo que se entrará a realizar el análisis de fondo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico:

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto de fecha 22 de

septiembre hogaño, en el cual se relevó del cargo a la curadora, se ordenó compulsarle copias para investigar su actuar y se nombró a otra curadora.

5.2. Tesis del despacho:

La tesis que adoptará este despacho es de mantener la decisión, conforme se expondrá.

De la curaduría ad litem:

Al respecto, el estatuto procesal civil en su artículo 48 numeral 7, establece:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El artículo 49 del C.G.P., en relación con lo anterior establece:

“(..)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

En el caso concreto, nótese que una vez ejecutoriado el auto, se envió la comunicación a la curadora, en la que se indica expresamente que tenía cinco (05) días para contestar si aceptaba la designación, no obstante, se verifica que, aún cuando existe evidencia que fue entregado en el respectivo correo electrónico, no se recibió aceptación ni excusa para no asentir sobre ello, según se informó en la constancia secretarial del 31 de julio hogaño, razón por la cual, mediante la providencia recurrida, se decidió relevar del cargo a la auxiliar de la justicia, compulsar copias para la investigación respectiva y nombrar otra en su reemplazo.

De este modo, una vez analizados los presupuesto facticos y jurídicos, ratifica el despacho su posición, toda vez que, el reproche se da en razón a que, dentro del término concedido, omitió manifestar si aceptaba o se encontraba con alguna causal para no hacerlo, mas no como lo interpreta la recurrente.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso este despacho judicial, como se expuso, mantendrá la decisión objeto de recurso de reposición.

Control de legalidad oficioso:

De otro lado, teniendo en cuenta que se elaboraron los oficios a la nueva curadora ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, quien aceptó y contestó la demanda sin estar ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., se realiza control de legalidad para sanear el presente trámite, en el sentido de no tener en cuenta lo aquí tramitado después del recurso, lo cual se deberá rehacer una vez en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023 por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD conforme se expuso en la parte considerativa.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Sev.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*